

# DOCUMENTOS

---

## Ley sobre mejoramiento y ejecución de servicios de agua potable

---

### Ley N.º 3185

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

•Artículo único.—Substitúyese el artículo 19 de la ley N.º 1835, de 12 de Febrero de 1906, por el siguiente:

Art. 19.—El Presidente de la República dictará los Reglamentos necesarios para la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento que se hubieren instalado con fondos fiscales subvencionados por el Estado y que se instalen en adelante, a fin de que se garantice su conservación y de que con sus productos se atienda al mejoramiento y ensanche de estos servicios y a la ejecución de nuevos servicios, en las ciudades que se indican, de acuerdo con el siguiente plan:

#### AÑO DE 1917

Un millón doscientos veinte mil pesos (\$ 1 220 000 00), para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo y Serena, Ovalle, Renca, Rancagua, Curicó, Linares, Cauquenes, Concepción, Talcahuano, Cañete y Puerto Montt.

Instalación del servicio de agua potable de Illapel, La Unión, Bulnes, Molina, Cartagena y San Antonio y Lillole.

#### AÑO 1918

Un millón seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$ 1 675 000), para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes,

Coquimbo y Serena y Ovalle y Renca, Rancagua, Peumo, Curicó, Linares, Cauquenes, Concepción y Talcahuano, Cañete y Puerto Montt.

Instalación de los servicios de agua potable de Illapel, Tocopilla, Taltal, Vichuquén, Lautaro, La Unión, Bulnes, Molina, Cartagena y San Antonio.

#### AÑO 1919

Un millón seiscientos sesenta mil pesos (1 660 000) para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo y Serena, Curicó, Linares, Cauquenes, Concepción y Talcahuano y Melipilla.

Instalación de los servicios de agua potable de Illapel, Tocopilla, Taltal, Calera, Lautaro y Nueva Imperial, La Unión, Bulnes, Cartagena y San Antonio y Pitrufquén.

#### AÑO 1920

Un millón seiscientos setenta mil pesos (\$ 1 670 000), para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo y Serena, Curicó, Concepción y Talcahuano, Melipilla y Chanco.

Instalación de los servicios de agua potable de Illapel, Salamanca, Tocopilla, Calera, Lautaro, La Unión, Bulnes, Achao y Pitrufquén.

#### AÑO 1921

Un millón seiscientos setenta mil pesos (\$ 1 670 000), para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo y Serena, Concepción y Talcahuano, Chanco y Coronel.

Instalación de los servicios de agua potable de Taltal, Salamanca, Calera, La Unión, Bulnes, Tacna y Arica.

#### AÑO 1922

Un millón seiscientos setenta mil pesos (\$ 1 670 000), para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo y La Serena, Coronel, Chillán, Temuco, Copiapó y San Javier.

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Calera, Huasco, Freirina y Limache.

#### AÑO 1923

Un millón seiscientos sesenta mil pesos (\$ 1 660 000) para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de Chillán, Temuco, Copiapó, Rengo, Constitución, Putaendo, Petorca, Arauco, San Carlos, Quirihue y San Javier.

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera, Huasco y Freirina y Limache.

#### AÑO 1924

Un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1 650 000) para las siguientes obras:

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera, Huasco, Freirina y Limache.

#### AÑO 1925

Un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1 650 000), para las siguientes obras:

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera, Huasco, Freirina y Limache.

#### AÑO 1926

Un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1 650 000), para las siguientes obras:

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera y Gorbea.

#### AÑO 1927

Un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1 650 000), para las siguientes obras:

Instalación de los servicios de agua potable de Gorbea, Río Bueno, Limache, Carampangue, Yumbel, Santa Cruz, Los Vilos, Galvarino, San Vicente y Empedrado.

En el año respectivo se dará preferencia para la instalación de servicios a las capitales de departamento que no lo tuvieren y que figuren en este plan.

Para la realización de este plan se constituirá en depósito en la Tesorería Fiscal de Santiago el sobrante que anualmente se obtenga de la explotación de los servicios y, terminada la ejecución de las obras que comprende, esos sobrantes ingresarán a rentas generales de la Nación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 8 de Enero de 1917.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Enrique Zañartu.*

**Ley y Reglamento****SOBRE NEUTRALIZACION Y DEPURACION DE LOS RESIDUOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES**

---

**LEY NUMERO 3 133**

---

*Santiago, 4 de Septiembre de 1916.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1.º Los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento, que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente.

En ningún caso se podrá arrojar a dichos cauces o depósitos de agua las materias sólidas que puedan provenir de esos establecimientos ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Art. 2.º La neutralización de los residuos a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, será necesaria en los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, siempre que dichos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacien, y aún cuando no tengan sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Art. 3.º Los propietarios, empresarios o administradores de los establecimientos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración y neutralización que se propongan adoptar. Si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos, ésta se hará conforme a los planos y especificaciones que se fijen y en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina. No se podrá poner en servicio el sistema que se adopte sin previa autorización del Presidente de la República.

Se entenderá concedida la autorización si el Presidente de la República no la denegase en el término de cien días, a contar desde la fecha de la solicitud en que ella se pida.

**Art. 4.º** La contravención a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, será penada con multa de cien a mil pesos y la reincidencia con multa de quinientos a diez mil pesos, ambas a beneficio fiscal y sin perjuicio de las indemnizaciones legales que procedan.

Serán responsables de las contravenciones a los artículos 1.º y 2.º de esta ley, los empresarios o administradores que estén a cargo de los establecimientos, sin perjuicio de su acción para repetir contra quienes corresponda.

**Art. 5.º** El ejercicio de las acciones a que diere lugar la infracción de esta ley, corresponderá a las Municipalidades respectivas y a los particulares interesados.

**Art. 6.º** Son obras denunciables con arreglo a las respectivas disposiciones del Título XIV, Libro II, del Código Civil y del Título V, Libro III, del Código de Procedimiento Civil, las que se mantuvieren o realizaren en contravención a esta ley. Ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan las aguas o las hagan conocidamente dañosas.

En los casos en que no pudiera establecerse una acción posesoria, la causa se sujetará a la tramitación establecida para los juicios de minas por el Título XVII, Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se iniciare un interdicto, o en juicio ordinario sometido al procedimiento que acaba de expresarse, se pidieren medidas precautorias, el juez practicará inmediatamente una inspección personal, asesorado por ingeniero. Si hubiere mérito, decretará en el acto la incomunicación del estanque que se estuviere desaguando en alguna corriente o depósito de aguas, y la suspensión del desagüe y aún podrá ordenar la suspensión de los trabajos del establecimiento industrial que produjere los residuos nocivos, si no hubiere otro medio de evitar daños y perjuicios, mientras en dicho ingenio no se observen las prescripciones legales.

La resolución del juez que ordenare la incomunicación del estanque y la suspensión del desagüe es apelable sólo en el efecto devolutivo. La resolución que ordenare la suspensión de los trabajos del establecimiento es apelable en ambos efectos, pero al conceder el recurso el juez podrá decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias y que éstas se ejecuten sin apelación.

**Art. 7.º** Los establecimientos mineros y metalúrgicos a que se refiere esta ley que existan a la fecha de su promulgación deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º dentro de los seis meses siguientes a esa fecha y deberán terminar los trabajos en el plazo que fije en cada caso el Presidente de la República, quien podrá prorrogar, por una sola vez el plazo que señale.

Con respecto a los demás establecimientos el plazo indicado se fijará por el Presidente de la República a petición de la Municipalidad de la Comuna en que aquellos se encuentren.

Los establecimientos que se instalen después de la promulgación de esta ley, deberán cumplir con sus preceptos antes de iniciar su funcionamiento.

Art. 8.º Los inspectores fiscales y los municipales, dentro de su respectivas comunas, deberán inspeccionar los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, cada vez que así lo ordenare la autoridad de que dependen.

Art. 9.º El Presidente de la República dictará el reglamento que provea a la inspección técnica que se necesita para su funcionamiento y determinará la clase de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, a que se refiere el artículo 1.º

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.—  
JUAN LUIS SANFUENTES.—*J. Sotomayor.*

*(Concluida).*